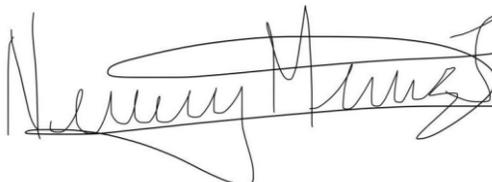


**Informe secretarial.** Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora juez el presente Proceso Ordinario que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el día 20 de febrero de 2023, quedando bajo el radicado No. **2023-00077**.



**NORBAY MUÑOZ JARA**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



g

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda, se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidas en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, así como tampoco las contenidas en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., por lo siguiente:

Una vez revisado el acápite de pruebas, tenemos que la parte actora expone que no fue posible cargar todas las pruebas señaladas en el citado acápite, pues la plataforma de radicación de demandas no se lo permitió; en tal sentido, al revisar los documentos, se evidencia que en los documentos denominados Historia Clínica indicó que se aportaba un total de 146 folios, sin embargo, esta información se encuentra incompleta, igual ocurre con el Dictamen proferido por la Nueva EPS, pues aduce que se encuentra en 12 folios, información que no coincide con lo aportado, en consecuencia, sírvase corregir o sanear esta situación.

Del mismo modo, sírvase indicar si pretende tener como prueba los siguientes documentos anexos: *Certificación de discapacidad de fecha 9 de mayo de 2018; documento de identidad del demandante; Remisión Concepto de Rehabilitación de fecha 31 de octubre de 2018 enviada a Porvenir S.A. y al demandante; Calificación de pérdida de capacidad laboral por Nueva EPS*

de fecha 10 de mayo de 2018, finalmente, la *Historia laboral consolidada en Porvenir S.A.*

Adicionalmente, sírvase precisar o aclarar si la prueba dictamen enunciada en el numeral segundo del acápite de documentales aportadas corresponde al mismo dictamen indicado en el literal B denominado “Dictamen de parte”; en caso, de tratarse de documental diferente sírvase aportarlo.

Por último, sírvase indicar la dirección física y teléfono de contacto, tanto de la parte actora como de la llamada a juicio, para los fines a que haya lugar.

Sírvase acreditar el envío electrónico de la demanda a la convocada a juicio junto con los anexos. (Inciso 5° del artículo 6° del Ley 2213 de 2022).

En cumplimiento del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora deberá enviar por medio electrónico copia del escrito de subsanación a la (s) convocada (s) a juicio.

En tal sentido, se **INADMITE** la demanda instaurada por **CESAR ALFONSO ORDUZ GOMEZ**, contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** por las razones anotadas. En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 C.P.T y de la S.S., so pena de **RECHAZO**.

**RECONÓZCASE PERSONERÍA** adjetiva al abogado **JORGE LUIS QUINTERO GÓMEZ**, identificado con C.C. 91.155.595 y T.P. N°. 141.227 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**MYRIAN LILIANA VEGA MERINO**

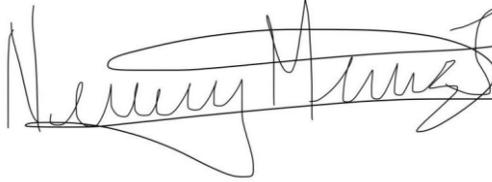
Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Secretaría

Bogotá D. C. 27 de septiembre de 2023.

Por ESTADO N° 109 de la fecha fue notificado el auto anterior.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Norbey Muñoz Jara', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

**NORBEY MUÑOZ JARA**  
Secretario